

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-03-1919

*Título:* POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA DE CARACTER FISCAL. (VISITADOR FISCAL,  
JUZGADOS DE CUENTAS Y SALAS DE DECISION).

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 03067

*Publicada el:* 14-04-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Oficinas públicas, Administración pública, funcionarios públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.239

*Rollo:* 199

*Posición:* 493

con el artículo 560 del Código Fiscal, para dar cumplimiento a lo que prescriben los artículos 554 y 563 del mismo Código.

2º Que debe darse cumplimiento igualmente a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código citado.

DECRETA:

Artículo 1º Procede al cobro del impuesto sobre inmuebles y semovientes por los Catastros del año de 1918 sobre la modificación respectiva al gravamen sobre las casas construidas dentro de los ejidos, el cual será el por ciento (2%) sobre la renta bruta probable anual, como lo dispone en el artículo 1º de la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 2º La renta probable anual para el año de 1919, debe ser la misma que figuran las propiedades en los Catastros del año de 1918.

Artículo 3º Los ejidos de la ciudad de Panamá llegan hasta el límite con la zona del Canal y con dirección a las Sabanas, hasta el punto de Tambo Marizal.

Artículo 4º Una casa ocupada con muebles o utensilios, debe considerarse como alquilada, para los efectos del impuesto.

Artículo 5º Para valuar los terrenos se tomará el precio actual de los terrenos o el que aparezca en el Registro Público, esto es, para los terrenos no adjudicados por la Nación. Los adjudicados por la Nación, se computarán a razón de diez hectáreas por cada hectárea de los terrenos incultos y veinticinco talboas por los cultivados.

Artículo 6º Los propietarios de terrenos cultivados con café, caño, cauchero, nispero, rutililla y café de zorro, aun que estén exonerados del impuesto sobre inmuebles, deben hacer su declaración ante el Revisor General de Catastros, en la forma respectiva, para poder llevar un registro de esas propiedades.

Parágrafo. Los propietarios que no hicieran la declaración del caso y fueren notificados, estarán obligados a pagar el impuesto, hasta tanto no comparen con el testimonio de declaraciones juradas que la propiedad está cultivada con esos artículos.

Artículo 7º Los Jueces Ejecutores darán gratuitamente los certificados que exigen los Notarios para la venta o hipoteca de inmuebles o semovientes.

Artículo 8º Ningún contribuyente podrá exigir recibo del impuesto señalado para el año de 1919, sin haber pagado lo que adeuda por contribuciones atrasadas.

Artículo 9º Los Jueces que tengan que llevar a cabo algún remate por propiedades inmuebles o semovientes, exigirán a las partes un certificado que será agregado al expediente, en el que conste que la propiedad se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo. La falta de este certificado, causará la nulidad del remate.

Artículo 10º Los Jueces Ejecutores bajo su responsabilidad, podrá delegar la facultad de la acción coactiva a la persona o personas de que tenga que valerse para perseguir a los deudores morosos, en el radio de su jurisdicción.

Artículo 11º Los Administradores de Tierras no darán ni otorgarán peticiones de lotes de terrenos, alegando gravamen anterior, si no se le presenta un certificado de haber pagado el impuesto respectivo por los cinco últimos años anteriores a la solicitud.

Artículo 12º Los que solicitan el certificado que trata el artículo anterior, si no figuran en los Catastros, pagarán el impuesto respectivo por los últimos cinco años, según el gravamen correspondiente a esos años.

Artículo 13º El pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes de la vigencia en curso, se podrá hacer en Bonos de Tesorería.

Artículo 14º Para poder dar cumplimiento a los artículos 558, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código Fiscal y de acuerdo con el contrato número 88 de fecha 1917, el señor Carlos Berguigo tendrá las facultades que al Revisor General de Catastros señala dicho Código, con las obligaciones correlativas. El señor Berguigo hará además los recibos correspondien-

tes, sobre inmuebles, semovientes, bienes públicos y vendibles, en la forma que señala el contrato número 88 suscrito y ratificado, en su cláusula número 10, en la forma allí establecida.

Artículo 15º Queda derogado el Decreto Nº 55 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 31 DE 1919 (DE 29 DE MARZO)

En el cual se reformó el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1918, en lo que respecta a la impresión y venta de libros al por mayor y la fabricación de los mismos al por menor.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de libros al por mayor y de la fabricación de libros al por menor, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y adscribiéndose esas funciones al 1er. Ayudante del Jefe de la Tesorería General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Queda en estos términos reformado el artículo 4º del Decreto número 27 de 1917 (de 7 de Abril).

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 35 DE 1919 (DE 31 DE MARZO)

En el cual se reformó en uno solo los diferentes decretos de multas del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Decreto los diferentes depósitos de multas cancelados con los nombres de Juzgado del Gobierno y Depósito de los Trabajadores y Almacén Especiales, quedarán reunificados en uno solo que se denominará Almacén General del Gobierno.

Artículo 2º Dicho Almacén funcionará en el local de propiedad municipal conocido con el nombre de "Depósito del Gobierno" y estará a cargo de un empleado que se designará Oficial General encargado de materiales y útiles.

Artículo 3º Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los varios Departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían; el mantenimiento en todo tiempo de inventario exacto de los mismos y el suministro de los materiales y útiles al personal que presta el servicio público en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4º El costo de los materiales y útiles que haya de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos con imputación al Departamento respectivo. El costo de los materiales y útiles que se suministran de las actives existentes se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

de los depósitos cancelados. Los depósitos cancelados por el Oficial General, y tanto el Departamento de los locales que quedan vacantes, como el pago del personal que sirve los depósitos suprimidos, deberá cesar inmediatamente.

Artículo 6º Las Secretarías de Estado harán levantar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7º Toda reparación necesaria en los vehículos de rueda de propiedad del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herraduras a los bestias de las distintas brigadas y demás trabajos análogos, se efectuarán, bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, con doble deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9º Nómbrase al señor C. L. Stockelberg Oficial General Encargado de Materiales y útiles sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1919 (DE 31 DE MARZO)

En el cual se crea una oficina de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y enmendado en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del día 1º de Mayo próximo, crearáse las Oficinas y el personal del Visitador Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Decisión.

Artículo 2º. Los asuntos que quedan pendientes en esta fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las funciones que las leyes y Decretos señalan a las entidades que se eliminan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3º. Todos los archivos, muebles y demás censos de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal, pasarán desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Artículo 1º. Elimínase el empleo que usó de los Inspectores de Circuito, para ser instituido por Decreto número del corriente año, el mismo empleo, que declinó servir el señor Aurelio Guardia Jr.

Artículo 2º. Créase el empleo de Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores, con el sueldo mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Artículo 3º. Créase el empleo hasta de cuatro Agentes Privados, especiales del servicio, para el desempeño de toda clase de comisiones y encargos que con tal carácter se asignen al Jefe de la Oficina respectiva, de acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás funciones que los reglamentos del Ramo le señalen. El sueldo de que gozarán esos empleados será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Artículo 4º. El nombramiento de estos Agentes Especiales se hará por el Ejecutivo mediante presentación de la respectiva candidatura por el Administrador General del Impuesto.

Artículo 5º. Promuévase al señor José Fierro Jr. del empleo de Inspector Seccional que ejerce al de Inspector de Circuito, actualmente vacante, por haberse exausado de aceptarlo el señor Everardo Velarde, nombrado para ejercerlo por Decreto número 13 del corriente año.

Artículo 6º. Párense la vacante que ocasiona la promoción del señor José Fierro Jr. nómbrase en su lugar el señor Pedro Medina, actual escribiente de la Oficina.

Artículo 7º. En reemplazo del señor Pedro Medina, nómbrase al señor Martín Concha C. Escribiente de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 8º. Nómbrase Agentes especiales de la Administración a los señores Ezequiel Mata y Saúl Guerrero, con la asignación mensual que este Decreto les señala.

Artículo 9º. Nómbrase Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Darío Single, con el sueldo mensual que este mismo Decreto le tiene asignado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1919 (DE 1º DE ABRIL)

En el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Buenaventura Verdura para encargarse del puesto de Inspector Seccional de la Renta de Licores, se nombra para desempeñarlo al señor Ricardo Pezet.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.